



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00228 00

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por KERVIN EDUARDO ÁLVAREZ RANGEL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.

Seria del caso proceder a admitir la acción de tutela promovida por el señor **KERVIN EDUARDO ÁLVAREZ RANGEL**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**. Sin embargo, se advierte que tan solo se incorporó una certificación que acredita la solicitud de Permiso por Protección Temporal -PPT-, sin que se adjuntara el documento contentivo de los hechos y pretensiones que fundamenten el amparo constitucional, razón por la cual se inadmitirá el mecanismo para que se allegue el escrito de tutela.

En consecuencia, se le concede el término de dos (02) días hábiles siguiente a la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar las falencias indicadas so pena de rechazo de la presente acción constitucional.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: DEVOLVER la acción de tutela presentada por la accionante **KERVIN EDUARDO ÁLVAREZ RANGEL**, en contra de la entidad **MIGRACIÓN COLOMBIA**.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante señor **KERVIN EDUARDO ÁLVAREZ RANGEL**, para que proceda en el término de dos (2) días hábiles siguiente a la notificación de la presente providencia, a corregir las falencias indicadas **SO PENA** de rechazo de la presente acción constitucional.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela,



presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 096 de Fecha 16 de JUNIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad326923b86b8f5cc85907e1cbf002934de6dfd4a2449df735ac97b74427f588**

Documento generado en 15/06/2023 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00216 00

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **FERNANDO BAHAMON CÉSPEDES** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO BAHAMON CÉSPEDES**, actuando en nombre propio pretende le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social; y como consecuencia de lo anterior, petitiona se ordene a la entidad accionada asignarle una cita con el especialista en la rama de la odontología, para el tratamiento de conducto, sin que hasta la fecha la pasiva haya atendido su requerimiento, pese a la urgencia que ello requiere dado el dolor constante e insoportable que padece.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 2 de junio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **NUEVA EPS**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad, como se puede observar a folios 14 a 16 del expediente digital.

La accionada **NUEVA E.P.S.**, presentó informe a través del cual preciso que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno en atención a que ha asumido todos los servicios médicos requeridos por el accionante para el tratamiento de las patologías presentadas durante la afiliación a la entidad, tratamientos que se han suministrado a través de la red de prestadores de servicios que tiene contratada.



Finalmente preciso que, en caso de acceder al amparo constitucional, solicita que previo a autorizar cualquier tratamiento en que no exista una autorización médica o esta no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **NUEVA E.P.S.**, vulneró los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor **FERNANDO BAHAMON CÉSPEDES** ante la negativa de programar en un tiempo prudencial una cita médica con el especialista de la rama de la odontología, con la finalidad de realizar un tratamiento de conducto.

Así las cosas, tenemos que el artículo 48 de la Constitución Política, prevé que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso y prestación debe garantizarse a todas las personas siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Así mismo, dicho sistema de seguridad social incluye la atención en salud, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del precepto jurídico mencionado, el Estado debe garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*, por ende, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede interrumpir a causa de barreras administrativas que impidan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para menguar las patologías.

Adicionalmente la Ley 1751 de 2015, reconoció la salud como derecho fundamental y, en su artículo 2°, enunció que este es un garantía autónoma e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que además incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b)



aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

A lo que se debe agregar que el principio de oportunidad frente a este derecho resulta de vital importancia y el cual se refiera a que *“el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros, esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece, de manera que se le brinde el tratamiento adecuado”* (sentencia T-460 de 2012, reiterada en sentencia T-433 de 2014).

En ese sentido, el paciente debe recibir tanto los medicamentos como cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos.

Ahora, la Corte Constitucional en la sentencia T-208 de 2017, ha manifestado que cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos. Sin embargo, para este último caso, es decir, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas, reiteradamente, por la Corte: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en dicho plan ; (iii) el interesado no puede directamente costearlo y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio y a quien se le ha reclamado.

Así las cosas, realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se tiene con base al material probatorio allegado, que el 12 de mayo de 2023, la Dra. DANIELA RINCON BELLO, medico adscrita a la IPS BIENESTAR SEDE



ENSUEÑO-contratista de NUEVA EPS- expidió una orden de servicios a través de la cual se ordenó consulta con especialista en endodoncia y pulpotomía con pulpectomía, como se observa a folio 8 del expediente digital, esto con la finalidad de que sea atendido su problema de pulpitis.

Ahora, si bien es cierto, la entidad no ha negado la prestación del servicio, lo cierto es que el accionante lleva alrededor de 1 mes a la espera de la asignación de una cita con un especialista a fin de ponerle fin a los dolores que lo aquejan y como quiera que se presentan los presupuestos enunciados para su procedencia, en razón a que media la orden medica expedida por un médico adscrito a la EPS accionada, aunado a que el tratamiento no puede ser sustituido, más si se entiende que dada la insistencia en la asignación de la cita por parte del accionante, que incluso tuvo que acudir a este mecanismo, permite entender que no puede costearlo o no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie, por lo que hay que acceder favorablemente a la pretensión solicitada en la presente acción constitucional.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la accionada **NUEVA E.P.S.**, a través de su red prestadora de servicios, proceda en el término de tres (3) días a programar cita médica con el especialista en endodoncia conforme se indicó en la orden médica, la cual aún sigue vigente, y fue expedida a favor del accionante señor **FERNANDO BAHAMON CÉSPEDES** identificado con C.C. 4.932.945, esto con la finalidad de que no se le siga vulnerando el derecho fundamental a la salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **FERNANDO BAHAMON CESPEDES** identificado con C.C. 4.932.945 en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA E.P.S.**, a través de su Gerente Regional Bogotá o quien haga sus veces, y por medio de su red prestadora de servicios, proceda en el término de cinco (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, a programar cita médica con el especialista en endodoncia atendiendo la orden medica expedida por el galeno.



TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 096 de Fecha 16 de JUNIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54022665b10f953bfcda0dc532c641391217cd691560f847bae7a7fd36826630**

Documento generado en 15/06/2023 08:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>